



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

**PROCESO: LICENCIA JUDICIAL.
RADICADO: 110013110003 2020 00187 00
CIUDAD: BOGOTÁ**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de licencia judicial adelantado por MARIELA GUISSA SERRANO, a través de apoderado judicial, en favor del adolescente CAMILO STEVAN SIERRA GUIZA.

A N T E C E D E N T E S

Proveniente de la Oficina de Reparto, por auto del 23 de julio de 2020, se admitió la solicitud de LICENCIA JUDICIAL para enajenar bienes del joven antes citado, previa la subsanación de la acción.

Se procedió, entonces, a notificar al Señor Agente del Ministerio Público y, por providencia del 15 de marzo de 2021 se abrió el trámite, fijando fecha para audiencia el 15 de junio de 2021, entre las cuales se encuentran las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Registro de nacimiento de adolescente en folio 4-5 de expediente digital
2. Acta de defunción del padre del adolescente en folio 6 del expediente digital
3. Escritura publica y certificado de tradición y libertad donde se demuestra la cuota parte del inmueble del cual es dueño el menor CAMILO ESTEVAN, en folio 54-61 y 83-85 del expediente digital.
4. Promesa de compraventa de bien inmueble ubicado a folio 22 y 23 del expediente digital.

Con ocasión del trámite, se obtuvo el INTERROGATORIO a la madre del joven demandante, señora MARIELA GUIZA SERRANO, quien señaló que, habita en el inmueble que fue propiedad de MARCO ANTONIO SIERRA SIERRA, progenitor de sus hijos, y que actualmente vive con cuatro de sus nueve hijos, los cuales son menores de edad, que en relación con el joven CAMILO STEVAN SIERRA GUIZA, en el trámite de sucesión de su padre le fue reconocido el 25% del bien inmueble en el cual habita hoy en día y es objeto dentro de este proceso. Que el 75% restante les pertenece a los otros tres hijos del señor MARCO ANTONIO SIERRA SIERRA, en partes iguales. Que estos tres hijos tienen conocimiento del asunto que se adelanta. Que NINGUNO de los otros tres dueños va a

comprarle la cuota parte del bien inmueble que le corresponde al adolescente.

De la misma manera este titular escuchó al menor joven adolescente, CAMILO STEVAN SIERRA GUIZA el cual manifestó que NO ESTABA DE ACUERDO con la venta del inmueble en el cual habita actualmente y del cual es propietario en un porcentaje.

De las pruebas oportunamente allegadas y recaudadas, se puede concluir en conjunto que, el motivo del trámite de la licencia judicial obedece a la necesidad de salir de la comunidad existente entre el adolescente y sus hermanos, sin embargo, la solicitud del permiso para enajenar la cuota parte del joven, no solucionaría las obligaciones de manutención, salud y educación que aquél requiere, junto con el grupo familiar, de manera definitiva, pues no se pudo establecer verazmente que la venta redunde en beneficio, y por otro lado, si bien la señora MARIELA GUIZA SERRANO, pactó una promesa de compraventa sobre el bien inmueble, esta resulto fallada, pues el promitente vendedor rescindió el contrato.

Por último, la demandante, no tiene ninguna otra fuente de ingreso adicional ni de ahorro, más que el dinero que recibe por concepto de pensión de sobreviviente del padre de sus hijos, y el arriendo del primero piso del inmueble donde habita.

CONSIDERACIONES

Estableciéndose la competencia de este Despacho Judicial, para conocer de éstas diligencias, al tenor de la ley 1564 del 2012, el

Despacho procede a proferir la decisión pertinente y para ello se realiza el correspondiente estudio de la documentación remitida por la demandante, así como el trámite adelantado por este Despacho.

Es importante iniciar este estudio mencionando que los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes que administran sus bienes no gozan de una libertad tan amplia como la del propio dueño mayor de edad, como quiera que el derecho de administración se otorga esencialmente en beneficio de los menores de edad, por lo que su rol debe ir encaminado a proteger el patrimonio de los incapaces.

En efecto, siempre que se pretenda enajenar o gravar bienes raíces del incapaz, se debe obtener autorización del Juez de Familia, quien con conocimiento de causa, por los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, evaluará la conveniencia del acto dispositivo para los intereses del adolescente; luego la actuación ante el juzgador debe dirigirse a demostrar la utilidad o necesidad manifiesta de la enajenación o el gravamen del bien para el incapaz.

El Art. 303 del Código Civil, prescribe en torno a la licencia judicial para enajenar bienes de menores de edad que: "...no se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa..."

De acuerdo con lo anterior, el representante legal de un niño, niña o adolescente debe acreditar mediante prueba legalmente aducida al proceso de jurisdicción voluntaria, la necesidad o utilidad manifiesta de la venta o la hipoteca, para poder deducir, con base en el soporte

básico relevante, la conveniencia de autorizarla, o, en su defecto, la inconveniencia de hacerlo.

Además, para que se abra paso la autorización judicial de la enajenación de bienes pertenecientes a un adolescente, deben satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 581 del CGP, que dispone: "En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso." (Se subraya para destacar).

Dentro de la actuación desplegada por el despacho se tiene que, en el interrogatorio realizado en audiencia del 16 de agosto de 2022, la Sra. MARIELA GUIZA SERRANO manifestó que, si bien existía una promesa de compraventa para adquirir un inmueble, el cual se encuentra a folio 22 y 23 del expediente digital, la misma fue rescindida por el promitente comprador; que la señora MARIELA no tiene la expectativa para adquirir otro inmueble, con el cual se garantice el derecho del joven demandante; que la señora Mariela no cuenta con ahorros ni fuentes de ingresos adicional al dinero percibido por concepto de pensión de sobreviviente y arriendo del primero piso del inmueble donde actualmente habitan, así como un plan concreto que ejecutar una vez se obtenga la licencia judicial.

Por le contrario, del interrogatorio si se demuestra que el adolescente CAMILO STEVAN SIERRA GUIZA se beneficia actualmente del inmueble objeto de licencia, toda vez que, el mismo se encuentra parcialmente arrendado y, gracias a esos ingresos, se logra satisfacer parcialmente sus necesidades básicas de vivienda, estudio, salud y alimentación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el objeto de la licencia judicial actualmente solicitada no satisface los presupuestos procesales para hacer efectiva la autorización de la venta de la cuota parte que le corresponde a CAMILO STEVAN SIERRA GUIZA, toda vez que **no existe una necesidad clara y manifiesta** de la venta de dicha cuota parte pues el joven CAMILO STEVAN se beneficia de los ingresos pasivos que genera el inmueble donde habita actualmente, fruto del arriendo parcial del mismo, por lo que se despacharán desfavorablemente las pretensiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Tásense.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 51**
HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737ae2a66609d9566072332527f4f92f6425d1508c29e5b2aa781077bfd8817a**

Documento generado en 06/09/2022 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>